



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 707 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 028406 del 29 de setiembre del 2010, en veintitrés (23) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente RICHARD ALMEYDA RIVERA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES de fecha 08 de setiembre del año 2010; las Opiniones Legales Nos. 380 y 623-2011-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES de fecha 08 de setiembre del año 2010, esta entidad regional previa recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios le impuso sanción administrativa disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco (05) días sin goce de remuneraciones, por estar inmerso en los hechos irregulares ocurridos el 18 de marzo del año 2010 en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho (abandono injustificado del centro laboral, marcado indebido de su tarjeta de salida y retomo). Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 29 de setiembre del 2010, interpone recurso administrativo de reconsideración, argumentando se deje sin efecto la impugnada sustentado en los siguientes fundamentos: que no ostenta ningún cargo directivo o funcionario, por tanto en el caso de haber incurrido en falta alguna debió de haber sido sometido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, además indica que se le ha limitado su derecho de defensa al no habersele puesto en conocimiento las faltas imputadas para el ejercicio de su descargo y por ende su defensa;

Que, el deducido recurso cumple con los presupuestos legales establecidos en el numeral 207.2 del Artículo 207° y Artículos 208° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores; en el presente caso, como la recurrida viene a ser una Resolución Ejecutiva Regional, el Gobierno Regional de Ayacucho constituye única instancia administrativa no requiriendo de nueva prueba para su procedencia, sino, cabe efectuar un reexamen de todo lo actuado;

Que, conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES de fecha 08 de setiembre del año 2010, que es materia de impugnación, el Titular de esta entidad regional impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de cinco (05) días, entre otros, al impugnante RICHARD ALMEYDA RIVERA entonces Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por el hecho irregular ocurrido el 18 de marzo del año 2010, en la que la Fiscalía de Prevención de Delito de la Provincia de Huamanga constató en la Sede de dicho Sector a mérito de las



denuncias de usuarios y medios de comunicación que un grupo de trabajadores de dicha Entidad estaban en horario laborable libando licor en el local de la Dirección de Circulación Terrestre con motivo del bautizo de la camioneta YIA 891. En la Sede del Sector dicha autoridad fiscal constató un aviso al público en el que se indicaba que el día 18 de marzo del año 2010 no habría atención en las ventanillas para ningún tipo de servicio por motivo de regularización de expedientes y mantenimiento de la red nacional, aviso que contaba con el visto bueno del Jefe de la División de Licencias de Conducir constatándose la ausencia de trabajadores, entre ellos, **RICHARD ALMEYDA RIVERA** quien salió de la institución sin autorización; es decir, sin la papeleta de salida, constatándose posteriormente que la Tarjeta de Control fue registrada tanto la hora de retorno del medio día y salida, empero, no figuraba la respectiva rúbrica del impugnante, irregularidad corroborada mediante Informe N° 001-2010-GR.AYAC/DRTCA-DA-UASA-VIGILANCIA, de fecha 19 de marzo del año 2010, en el que **Alejandro Ramos Aylas**, vigilante del turno tarde de la Sede de dicho Sector, refiere que el 18 de marzo recibió una orden del señor **Ciro Alegría Rivas** – Responsable de Registro y Control de Personal para que proceda con el marcado de 08 tarjetas tanto la hora de salida y entrada luego del refrigerio entre las que figura del impugnante. En el local de la Dirección de Circulación Terrestre, ante la presencia del Fiscal y Periodistas los trabajadores que estaban libando licor lograron fugar, decomisándose en dicha intervención 22 cajas de cerveza de los cuales 05 cajas y 06 botellas estaban con contenido, en este hecho según investigación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se encuentra comprendido el impugnante. Del mismo modo, **Wilton Palomino Ayme**, refiere haber amenizado la ceremonia de bautizo del vehículo antes mencionado a partir de las 14:00 horas, estos hechos motivó para que el Titular del GRA le imponga junto a otros la respectiva sanción previa recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho - GRA;

Que, en el presente caso, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, se avocó al conocimiento de los hechos antes descritos a razón de lo dispuesto en el artículo 21° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES, de procesos administrativos disciplinarios, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES, toda vez, que en dicho Sector aún no se había conformado la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Esta Comisión Especial en el punto VI del Informe N° 015-2010-G.R.A/PRES-C.E.P.A, luego de la evaluación de los hechos irregulares atribuidos al impugnante y otros determinó que la sanción a imponerse no sería mayor de 30 días de suspensión, no siendo necesario por tanto la instauración del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES de fecha 08 de setiembre del año 2010, el Titular de esta entidad regional impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de cinco (05) días, entre otros, al impugnante **RICHARD ALMEYDA RIVERA**. La interrogante por responder es ¿la CEPAD del GRA puede recomendar al Titular del Pliego imponga al procesado la sanción de suspensión?, la respuesta es NO, porque no existe norma legal que faculte a la CEPAD en dichos términos, cuestión distinta es, cuando la sanción es de cesar temporal, en este extremo, no existe discusión alguna por cuanto así lo dispone la Ley con meridiana claridad;

Que, el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Dec.Leg. N° 276), señala que: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa mediante resolución del*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° -2012-GRA/PRES

Ayacucho,

Jefe de Personal". En tanto que el artículo 158° del mismo precepto normativo señala: "El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad". En consecuencia, a la luz de los citados artículos, se concluye que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, solamente podría recomendar al Titular de la entidad la imposición de una sanción cuando ésta sea superior a los 30 días (cese temporal), más no cuando los hechos ameritan una sanción de suspensión. Para la materialización de una sanción de suspensión debe derivar a la autoridad que corresponda para efectos de que observe el procedimiento regular establecido en el artículo 157° del citado Reglamento, proceder al margen o vulnerando este artículo, implica actuación ilegal y arbitraria. En consecuencia, lo resuelto con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES de fecha 08 de setiembre del año 2010, constituye un claro acto de ilegalidad y vulneración del debido proceso, debiéndose revocar en todo sus extremos;

Que, la administración no puede utilizar o invocar el principio *AD MAIORIS AD MINUS* (quien puede lo más puede lo menos), para efectos de vulnerar el principio de legalidad, el debido proceso y cometer actos arbitrarios, de abuso de autoridad y desconocer competencias conforme sucede con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES del 08 de setiembre del 2010;

Que, ahora bien, en este contexto legal, en primer orden, se tiene que despejar si la Comisión Especial de Procesos Administrativo del GRA resultaba competente para conocer y por tanto sugerir al titular del Pliego Regional la sanción que debería imponerse al impugnante y a los implicados en los hechos irregulares ocurridos el 18 de marzo del año 2010, teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ayacucho es un órgano de línea sectorial del GRA con dependencia presupuestal, administrativa, mientras que jerárquicamente es dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura del GRA conforme se advierte del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de dicho Sector y de la Estructura Orgánica Funcional de esta Entidad Regional. En consecuencia, RICHARD ALMEYDA RIVERA entonces Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares está supeditado jerárquicamente al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y teniendo en consideración que la sanción a imponerse era menor a 30 días, el número de días debió de haber sido propuesto por el Director de dicho Sector con la aprobación del Gerente Regional de Infraestructura del GRA, situación que no ha sucedido en el presente caso. La Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario debió de haber encausado el expediente conforme lo determina el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM -- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Dec.Leg. N° 276), para efectos de que los inmediatos jerárquicos determinen la sanción correspondiente, al no haber ello sucedido, es claro que se ha actuado al margen del principio de legalidad y se ha contravenido el debido proceso; además, se debe señalar, que de autos no se advierte que al impugnante comprendido en los hechos irregulares se haya concedido el derecho constitucional de defensa, transgresión que califica que el acto administrativo impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad contemplado en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



Que, al respecto, el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante **RICHARD ALMEYDA RIVERA** debe ser amparado, por tanto, déjese sin efecto legal la impugnada en cuanto respecta al impugnante y consecuentemente, también sin efecto el Informe N° 015-2010-GRA/PRES-CEPAD en el extremo de las recomendaciones, pues la facultad de proponer la sanción, en estos casos, está reservada al jerárquico inmediato del infractor. Por lo que, para la materialización de la sanción que diera lugar deberá ser derivado una copia del presente expediente al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho quien viene a ser el inmediato jerárquico, para que proponga la sanción que debe imponérsele teniendo en consideración la gravedad de los hechos, previa concesión del derecho a la defensa, la misma que deberá ser aprobada por la Gerencia Regional de Infraestructura del GRA; en consecuencia, deviene declarar fundado el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **RICHARD ALMEYDA RIVERA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2010-GRA/PRES de fecha 08 de setiembre del año 2010; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, sólo respecto al recurrente, asimismo, sin efecto el Informe N° 015-2010-GRA/PRES-CEPAD en el extremo de las recomendaciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente expediente al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, inmediato jerárquico del recurrente **RICHARD ALMEYDA RIVERA**, para la propuesta de la sanción a imponérsele teniendo en consideración la gravedad de los hechos, previa concesión del derecho a la defensa, la misma que deberá ser aprobada por la Gerencia Regional de Infraestructura del GRA.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente

Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

